

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A



2018032316236512411724

RESOLUCIONES

Marzo 23, 2018 16:23

Radicado 00-000724



*“Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se hacen unos requerimientos”*

**CM6.04.16863**

Quebrada Sin Nombre, coordenadas X: 828.059 y  
Y: 1.173.523

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N°D. 2873 de 2016, y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada sin nombre, solicitado por la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S, identificada con NIT. 900.679.211-7, a través de su representante legal el señor LUIS FERNANDO DUQUE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.119.643, requerido para la construcción de la descarga de aguas lluvias sobre la margen izquierda de la quebrada enunciada, proveniente de la red de aguas lluvias de la vía obligada del proyecto Rivera de Suramericana, ubicado en la calle 31 N° 60 – 473 del municipio de Itagüí, Antioquia, coordenadas X: 828.059 y Y: 1.173.523. Diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM6.04.16863.
2. Que a través del Auto N° 000346 del 24 de marzo de 2017, se admite dicha solicitud y se declara iniciado el trámite ambiental, cuyo acto administrativo cuenta con recibo de caja N°.90746 del 7 de abril de 2017, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015 y se ordena la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de la ocupación de cauce solicitada.
3. Que esta decisión se notificó personalmente el día 29 de marzo de 2017, al señor JOHNNY GALLEGU GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.163.280, en calidad de autorizado del señor LUIS FERNANDO DUQUE CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía 70.119.643, representante legal de la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S.

4. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita al proyecto en estudio el día 2 de mayo de 2017, generándose el Informe Técnico No. 1851 del 15 de mayo de 2017, del cual se extraen los siguientes apartes:

#### 4. CONCLUSIONES

(...)

*Luego de la evaluación de información suministrada mediante el oficio N°.000875 del 17 de enero de 2017, se verifica que las condiciones de flujo no generan afectaciones en el tramo, tanto aguas arriba como aguas abajo de la descarga proyectada.*

*Sin embargo por lo evidenciado en campo a una distancia aproximada no mayor de 80 m aguas arriba del acceso vehicular al proyecto, el flujo es afectado por la construcción en proceso por parte de la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S, de un cerramiento compuesto por un muro de 0,40 m de altura, por lo tanto no se emitirá pronunciamiento respecto al permiso de ocupación de cauce.*

#### 5. RECOMENDACIONES

*Con base en los antecedentes, visita a campo, análisis de información y conclusiones contenidas en el presente informe técnico, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental informar a la Sociedad Riviera de Suramérica S.A.S., que una vez revisados los estudios y diseños anexos a la solicitud de ocupación de cauce mediante los oficios radicados N°.000875 del 17 de enero de 2017, se determinó que no se emitirá pronunciamiento respecto al permiso hasta que desmonte el cerramiento (Coordenadas latitud 6.163611°, longitud -75.631755°), sobre el cauce de la quebrada Sin Nombre, localizado 80 m aguas arriba del acceso al proyecto (puente vehicular).*

- *Requerir a sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., para que desmonte el cerramiento sobre el cauce de la quebrada Sin Nombre, compuesto por un muro de 0,40 de altura, según las especificaciones presentadas en el presente informe”.*

5. Que antes de que el Informe Técnico precitado fuera actuado jurídicamente, el mismo fue conocido por la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S, por lo que a través de la comunicación oficial recibida con radicado No. 016862 del 13 de junio de 2017, dicha sociedad solicitó a esta Entidad realizar la evaluación técnica de la información allegada, y determinar la procedencia de realizar una nueva visita técnica por parte del mismo funcionario que realizó la visita del 2 de mayo de 2017 al proyecto constructivo.
6. Que en virtud de la anterior solicitud, la Entidad a través de personal técnico de la Subdirección Ambiental, evaluó la información allegada a través de la comunicación oficial recibida con radicado No. 016862 del 13 de junio de 2017, generándose el Informe Técnico No. 3681 del 14 de julio de 2017, del cual se extraen los siguientes apartes:

#### “2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

*En atención a lo descrito en dicha comunicación respecto a que se reevalúe el concepto teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación exponen:*

“En dicho informe inicialmente se identifica que **“el tramo de estudio corresponde a una vaguada que no transporta agua de forma permanente y que solo en eventos de alta precipitación recoge aguas de escorrentía”**. Esto va en concordancia con lo evidenciado en el informe técnico 1851 del 15 de mayo de 2017, en el cual se describe por parte del AMVA que la denominada “Quebrada Sin Nombre corresponde a **una pequeña vaguada**, donde se observa un cauce definido de aproximadamente 0,15 m de ancho” y que “de otro lado, aguas abajo del tramo de interés se observa la presencia de una vía y una casa que **podrían interrumpir el flujo de aguas de escorrentía**”, es de aclarar que el “cauce definido” del que habla el informe técnico no es intervenido por el cerramiento...”

Respuesta:

El usuario está aclarando que el “cauce definido” del que habla el informe técnico no es intervenido por el cerramiento lo cual determina que si existe el cerramiento tal cual lo registra en las fotografías anexas a la comunicación del caso. Y por lo evidenciado en la visita técnica que del pasado 02 de mayo del mismo año y el soporte en la red hídrica que reposa en la cartografía de la Entidad, el cerramiento sí está ocupando el cauce de la quebrada Sin Nombre en las coordenadas latitud 6.163611°, longitud -75.631755°, localizado 80 m aguas arriba del acceso al proyecto – puente vehicular.

“...y que tanto la vía como la casa son obras antiguas que no tienen relación con nuestro proyecto.”

Respuesta:

Por lo cual la Entidad está totalmente de acuerdo y no aplica a este requerimiento.

“Así mismo, se resalta lo siguiente del estudio y del informe “los perfiles hidráulicos entre la modelación en las condiciones actuales y la modelación incluyendo la descarga de aguas lluvias para  $Tr=10$  años y  $Tr=100$  años. Presenta la comparación numérica de las condiciones de flujo entre ambas modelaciones; se observa que el cambio en la altura de la lámina de agua es de máximo 4 cm, mientras el cambio en la velocidad de flujo se encuentra entre -0,13 m/s y +0,011 m/s. **Estos cambios no alteran de forma importante las condiciones de flujo ni generan afectaciones en el tramo, tanto aguas arriba como aguas debajo (sic) de la descarga proyectada**. La cota batea de la obra proyectada es 1647.51 msnm y de la simulación hidráulica se obtiene que para el tramo donde se ubica la descarga (Sección N°50) la cota de inundación es 1645.18 msnm, es decir 2.33 m por debajo de la cota batea. Además la cota de la obra de disipación es 1644.65 msnm es decir 0.53 m por debajo de la cota de inundación”

Respuesta:

Tal cual lo expone el Informe Técnico N°.1851 del 15 de mayo de 2017, los perfiles hidráulicos entre la modelación en las condiciones actuales y la modelación incluyendo la descarga de aguas lluvias para  $Tr=10$  años y  $Tr=100$  años (condición proyectada). No incluye la modelación hidráulica en condiciones del muro de cerramiento, para el cual no se pidió permiso de ocupación de cauce y por lo tanto no se puede asegurar si alteran o no las condiciones de flujo o que afectaciones a la corriente esté generando dicho muro de cerramiento.

“De igual manera, durante la ejecución de los estudios se verificaron las condiciones aguas arriba del tramo de interés y se identificó que en el perímetro superior de la obra (zona de acceso a sala de ventas) se encuentra la calle 31 y corresponde a una zona urbanizada”. De igual forma se verificó que “el tramo corresponde a una depresión en el terreno de 150 m de longitud aproximadamente, por el cual no discurre agua de manera permanente, no presenta un cauce definido” (...)

Respuesta:

*De igual manera en el estudio presentado por el usuario para el análisis hidrológico e hidráulico en el literal 2.3 Descripción del tramo de estudio se nombra “y está cubierto por pastos en su parte alta y vegetación de arbustos y árboles en la parte baja, como se observa en la Foto 1.”*

*“Así mismo y extendiendo el interés por parte de Rivera de Suramérica en da- continuidad al trámite de permiso de ocupación de cauce solicitado para la descarga de aguas lluvias, con respecto a lo mencionado por la Autoridad en el informe técnico con referencia a que “el flujo es afectado por la construcción en proceso por parte de la sociedad RIVERA DE SURAMER/CA SAS, de un cerramiento perimetral...” se resalta nuevamente que se trata de una depresión donde no hay un flujo permanente, sin embargo la obra cuenta con tuberías de desagüe por lo tanto, en caso de llegar a discurrir aguas lluvias en el punto donde se encuentra el cerramiento, estas fluirían sin inconveniente.”*

Respuesta:

*El cerramiento perimetral en el punto de interés tiene una obra que cuenta con tubería de desagüe, más no con permiso de ocupación de cauce.*

*“A partir de los puntos expuestos anteriormente y con el objetivo principal de obtener el pronunciamiento por parte del Área Metropolitana frente al permiso de ocupación de cauce solicitado, y estar conforme a la norma, solicitamos una nueva visita por parte del funcionario del AMVA que realizó la visita el día 2 de mayo de 2017 al proyecto, a partir de la cual se generó el informe técnico 1851 de 2017; de manera que se verifique lo descrito a lo largo del presente comunicado, se corrobore la existencia del desagüe en el cerramiento y que no se considera necesario el desmonte del cerramiento por las razones expuestas.”*

Respuesta:

*Respecto a la solicitud del usuario de realizar una nueva visita por parte del AMVA, no aplica toda vez que la obra que cuenta con tubería de desagüe (muro de cerramiento) esta evidenciada tal y como lo registra el usuario en las imágenes 1 y 2 de la comunicación que se está analizando. En lo referente a considerar no necesario el desmonte del cerramiento por contar con desagüe, es precisamente para lo que se debe solicitar el permiso de ocupación de cauce y presentar su análisis hidráulico.*

### 3. CONCLUSIONES

*Luego de la revisión de información suministrada mediante el oficio N°.016862 del 13 de junio de 2017, se reitera en la existencia del muro de cerramiento y por tanto las condiciones de flujo pueden generar afectaciones en el tramo, tanto aguas arriba como aguas abajo del mismo.*

### 4. RECOMENDACIONES

*Con base en los antecedentes, análisis de información y conclusiones contenidas en el presente informe técnico, se reitera a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental informar a la Sociedad Riviera de Suramérica S.A.S., que una vez revisados los estudios y diseños anexos a la solicitud de ocupación de cauce mediante los oficios radicados N°.016862 del 13 de junio de 2017, se determinó que no se emitirá pronunciamiento respecto al permiso hasta que desmonte el cerramiento (Coordenadas latitud 6.163611°, longitud -75.631755°), sobre el cauce de la quebrada Sin Nombre, localizado 80 m aguas arriba del acceso al proyecto (puente vehicular) o en su defecto presenten la solicitud de permiso de ocupación de cauce para el muro de cerramiento. Quedando a cuenta y responsabilidad de esta sociedad los daños que puedan causar al medio ambiente el cerramiento en dicho tramo”.*

7. Que posteriormente, acogiendo las recomendaciones del Informe Técnico No. 3681 del 14 de julio de 2017, la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S mediante comunicación con radicado N° 031916 del 24 de octubre de 2017, presenta a la Entidad solicitud de permiso de ocupación de cauce para el muro de cerramiento (Coordenadas latitud 6.163611°, longitud -75.631755°), sobre el cauce de la quebrada Sin Nombre, localizado 80 m aguas arriba del acceso al proyecto (Puente Vehicular), con el fin de que la Entidad emita un pronunciamiento respecto al permiso de ocupación de cauce.
8. Que la Entidad a través de personal técnico de la Subdirección Ambiental, evaluó la información allegada a través de la comunicación oficial recibida con radicado N°. 031916 del 24 de octubre de 2017, generándose el Informe Técnico No 8725 del 5 de diciembre de 2017, del cual se extraen los siguientes apartes:

**"2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

*En atención a lo descrito en dicha comunicación en la cual el usuario presenta la solicitud de permiso de ocupación de cauce de la quebrada Sin Nombre afluente de la quebrada Santa Catalina, para la construcción de un muro de cerramiento en las coordenadas latitud 6.163611°, longitud -75.631755°, dando así cumplimiento a lo recomendado en el Informe Técnico No 003681 del 14 de julio de 2017, por lo anterior es procedente dar continuidad al trámite para el permiso de ocupación de cauce que se admite a través del Auto N° 000346 del 24 de marzo de 2017 - Para la construcción de la descarga de aguas lluvias sobre la margen izquierda de la Quebrada Sin Nombre, proveniente de la red de aguas lluvias de la vía obligada del proyecto Rivera de Suramericana, el cual quedaba supeditado al desmonte del muro de cerramiento o en su defecto presentar la solicitud de permiso de ocupación de cauce para dicho muro.*

*Ahora, dando continuidad al trámite de ocupación de cauce que se admite a través del Auto N° 000346 del 24 de marzo de 2017 y considerando que la cota batea de la descarga de aguas lluvias proyectada es 1647,51 msnm y de la simulación hidráulica se obtiene que para el tramo donde se ubica la descarga (Sección N°50), la cota de inundación es 1645,18 msnm, es decir 2,33 m por debajo de la cota batea. En estas condiciones la descarga funcionará libre y no tendrá ningún tipo de restricción de funcionamiento hidráulico. En igual sentido, la cota de la descarga de la obra de disipación es 1644,65, es decir, 0,53 m por debajo de la cota de inundación, se concluye que el aumento de caudal de la descarga de aguas lluvias, proyectada sobre la margen izquierda de la quebrada Sin Nombre, no genera cambios apreciables en las condiciones de flujo de la corriente. Por lo todo (sic) se aprueban los parámetros tenidos en cuenta para el diseño de la descarga de aguas lluvias sobre la Quebrada Sin Nombre localizada en las coordenadas (Cabezote) X = 828049.0, Y= 1173477.0, Cota batea 1647.25 msnm y Coordenadas (Descarga obra disipación) X= 828059.0, Y= 1173538.0, Cota batea 1644.65 msnm; Con las siguientes características:*

Tabla 1. Especificaciones de la descarga a construir

Obra: Descargas de aguas lluvias	Sección	Cota Batea Tubería PVC	Obra de disipación
		(m.s.n.m.)	
Tipo cabezote	Sección N°50	1647.25	Canal escalonado de 8 m de longitud

Ver anexos oficio N°.000875 del 17 de enero de 2017

### 3. CONCLUSIONES

E (sic) el usuario presenta la solicitud de permiso de ocupación de cauce de la quebrada Sin Nombre afluente de la quebrada Santa Catalina, para la construcción de un muro de cerramiento en las coordenadas latitud 6.163611°, longitud -75.631755°. Atendiendo así las recomendaciones del el Informe Técnico No 003681 del 14 de julio de 2017.

De igual manera se propone una descarga de aguas lluvias sobre la Quebrada Sin Nombre proveniente de la red de aguas lluvias de la vía obligada del proyecto Rivera de Suramericana, mediante una tubería de PVC 250 mm de diámetro con un caudal de 107 l/s. Adicional a la descarga, se diseña un canal escalonado de 8 m de longitud desde el final de la tubería de descarga hasta la orilla del cauce”.

9. Que toda vez que posteriormente se constata que existe una incongruencia en cuanto a la margen de la Quebrada Sin Nombre que será intervenida con la construcción de la descarga de aguas lluvias por parte de la a la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., por cuanto en el informe técnico precitado se menciona que la obra se realizará sobre la margen izquierda de la quebrada, mientras que el formulario SINA anexo a la solicitud de dicho permiso, allegado por el usuario mediante la comunicación oficial recibida N° 000875 del 17 de enero de 2017, así como el Auto de Inicio de trámite N° 000346 del 24 de marzo de 2017, se establece que es sobre la margen derecha; mediante ficha de actuación técnica del 5 de marzo de 2018, la Oficina Jurídica Ambiental solicita a la Subdirección Ambiental aclare de manera urgente esta información con el fin de proyectar de manera correcta la actuación jurídica mediante la cual se otorgará el permiso de ocupación de cauce solicitado.
10. Que en atención a la solicitud previamente enunciada, personal técnico de la Subdirección Ambiental generó el Informe Técnico No 1438 del 12 de marzo de 2018, en el cual se informó lo siguiente:

#### “2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

En atención a dicha solicitud, se hace la aclaración que si bien en el el formulario SINA anexo a la solicitud de dicho permiso, allegado por el usuario mediante COR 000875 del 17 de enero de 2017, en la cual el usuario presenta la solicitud de permiso de ocupación de cauce de la quebrada Sin Nombre afluente de la quebrada Santa Catalina, “INFORMACIÓN DE LA OBRA A EJECUTAR. Descripción de la obra: Construcción de la descarga de aguas lluvias sobre la margen derecha de la quebrada Sin Nombre proveniente de la red de aguas lluvias de la vía obligada del proyecto Rivera de Suramérica.” Los estudios presentados por el usuario “ESTUDIO HIDROLÓGICO E

*HIDRÁULICO – AFLUENTE DE LA QUEBRADA SANTA CATALINA” y evaluados por personal de la Entidad, en la 0 de dicho estudio. Se muestra la topología del modelo y los puntos de interés. En la margen izquierda se muestra la descarga de aguas lluvias proyecta.*

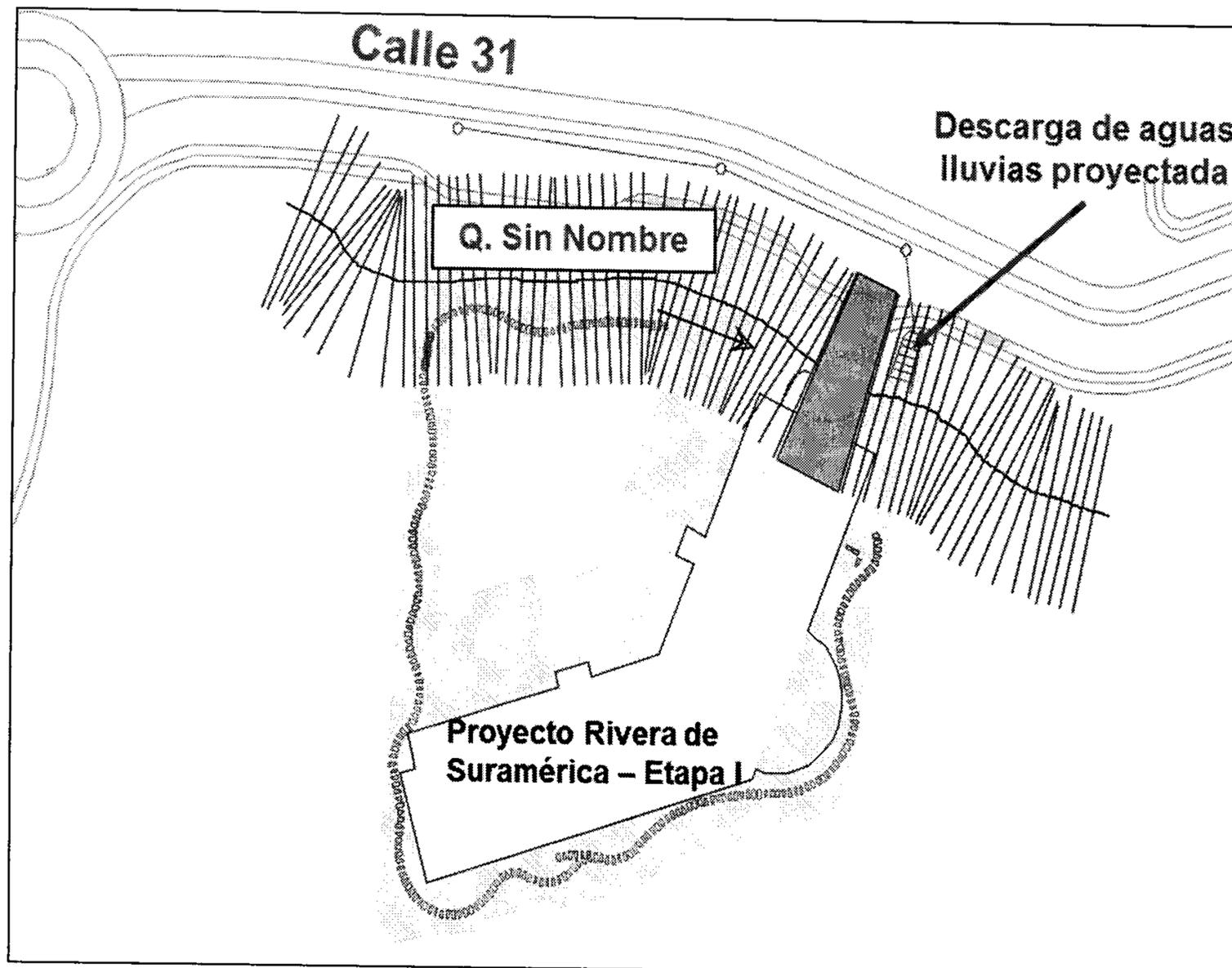


Figura 9. Topología y secciones transversales del modelo hidráulico

Modelo hidráulico que sirvió de insumo para generar el IT N° 8725 del 5 de diciembre de 2017, donde se recomienda otorgar el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, solicitado a esta Entidad a través de la comunicación radicada bajo el N°000875 del 17 de enero de 2017 y admitida mediante el Auto N°000346 del 24 de marzo de 2017 - Para la construcción de la descarga de aguas lluvias sobre la margen izquierda de la Quebrada Sin Nombre, localizada en las coordenadas (Cabezote) X = 828049.0, Y= 1173477.0, Cota batea 1647.25 msnm y Coordenadas (Descarga obra disipación) X= 828059.0, Y= 1173538.0, Cota batea 1644.65 msnm, proveniente de la red de aguas lluvias de la vía obligada del proyecto Rivera de Suramerica.

### 3. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto se colige que la descarga de aguas lluvias se proyecta sobre la margen izquierda de la Quebrada Sin Nombre-Afluente de la quebrada Santa Catalina.

### 4. RECOMENDACIONES

*Con base en los antecedentes, análisis de información y conclusiones contenidas en el presente informe técnico, se aclara a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental que la construcción de la descarga de aguas lluvias está proyectada sobre la margen izquierda de la Quebrada Sin Nombre, proveniente de la red de aguas lluvias de la vía obligada del proyecto Rivera de Suramericana, ubicado en la Calle 31 N° 60 – 473 del municipio de Itagüí, Antioquia, según las especificaciones presentadas en el numeral 2. Análisis de la información del Informe Técnico N°8725 del 05 de diciembre de 2017. Ver anexos oficio N°.000875 del 17 de enero de 2017 “ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO – AFLUENTE DE LA QUEBRADA SANTA CATALINA”.*

11. Que de acuerdo a la evaluación realizada tanto en el Informe Técnico N° 8725 del 5 de diciembre de 2017 como en el Informe Técnico No 1438 del 12 de marzo de 2018 y teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se otorgará a la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S, el permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Sin Nombre, para ser intervenida con la construcción de una descarga de aguas lluvias sobre la margen izquierda de la mencionada Quebrada, proveniente de la red de aguas lluvias de la vía obligada del proyecto RIVERA DE SURAMERICA, ubicado en la calle 31 N° 60 – 473 del municipio de Itagüí, Antioquia, cumpliendo con todos los requerimientos técnicos que se especificarán en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.
12. Que es procedente informar a la parte que adelanta el trámite ambiental objeto del presente acto administrativo, lo consignado en el Decreto N° 1080 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural”, en el que se establece en el literal II), del numeral 16) del artículo 2.3.1.3, que es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales, y específicamente en el párrafo cuarto determina lo siguiente:

*“(…) Parágrafo 4°.*

*El Programa de Arqueología Preventiva es la investigación científica dirigida a identificar y caracterizar los bienes y contextos arqueológicos existentes en el área de aquellos proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental o que, ocupando áreas mayores a una hectárea, requieren licencia de urbanización, parcelación o construcción. (Subrayado nuestro)*

*El propósito de este programa es evaluar los niveles de afectación esperados sobre el patrimonio arqueológico por la construcción y operación de las obras, proyectos y actividades anteriormente mencionados, así como formular y aplicar las medidas de manejo a que haya lugar para el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.(…)”*

13. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano

de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones entre otros.

14. Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Otorgar a la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S, con NIT.900.679.211-7, a través de su representante legal el señor LUIS FERNANDO DUQUE CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.119.643, o quien haga sus veces en el cargo, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, sobre la quebrada Sin Nombre, para la construcción de la descarga de aguas lluvias sobre la margen izquierda de la mencionada quebrada, proveniente de la red de aguas lluvias de la vía obligada del proyecto Rivera de Suramérica, ubicado en la calle 31 N° 60 – 473 del municipio de Itagüí, Antioquia, acorde con las siguientes características:

Tabla 1. Especificaciones de la descarga a construir

Obra: Descargas de aguas lluvias	Sección	Cota Batea Tubería PVC	Obra de disipación
		(m.s.n.m.)	
Tipo cabezote	Sección N°50	1647.25	Canal escalonado de 8 m de longitud

Fuente: Anexo comunicación oficial recibida N° 000875 del 17 de enero de 2017.

**Parágrafo 1º.** Para la ejecución de esta obra se otorga un plazo de DOCE (12) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo. En el evento de no realizar las obras dentro del término establecido, lo deberá comunicar a la Entidad y actualizar la información.

**Parágrafo 2º.** Las obras deberán realizarse acorde con las especificaciones de los planos, diseños y estudios presentados a la Entidad, obrantes en el expediente identificado con el **CM6-04-16863** y a lo dispuesto en la presente actuación administrativa. Cualquier modificación en los mismos, deberá ser notificada para su revisión y aceptación por parte de la Entidad.

**Parágrafo 3º.** En el desarrollo de la construcción de la obra aprobada, deberá dar un estricto cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 y su guía para el manejo de escombros, señalización, almacenamiento y disposición final de materiales provenientes de excavaciones y demoliciones.

**Parágrafo 4°.** En caso de requerir intervenir especies forestales para la construcción de la obra aquí autorizada, deberá tramitar previamente antes iniciar la ejecución de las obras el permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

**Artículo 2°.** Requerir a la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S, con NIT.900.679.211-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el cargo, para que en la ejecución de las obras de ocupación de cauce sobre la quebrada Sin Nombre, autorizadas en la presente actuación administrativa, tenga en cuenta las siguientes consideraciones de obligatorio cumplimiento:

- a. Los diseños estructurales de las obras a construir deben estar ceñidos a las especificaciones mínimas que para esto tenga el municipio de Itagüí, en lo relacionado al tipo y resistencia de materiales.
- b. Las acciones constructivas deben estar dirigidas al mejoramiento en la calidad del aire de nuestra región con el cumplimiento de las estrategias y metas establecidas en el Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire –PIGECA–, adoptado mediante Acuerdo Metropolitano N° 16 del 6 de diciembre de 2017. Adicionalmente, y en caso de que se cuente con más de doscientos (200) empleados que participen en la ejecución de la obra, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución Metropolitana N° 1379 del 16 de junio de 2017 *“Por medio de la cual se adoptan los Planes Empresariales de Movilidad Sostenible –Planes MES- como una medida que contribuye al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire y la movilidad en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”*
- c. Deberá implementar las medidas de mitigación necesarias con aras a la reducción de los impactos ambientales, para lo cual se podrá usar las recomendaciones presentadas en el Manual de Gestión Socio - Ambiental para Obras de Construcción, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, 2010.

**Artículo 3°.** No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Entidad.

**Artículo 4°.** Advertir a la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S, titular del presente permiso, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**Artículo 5°.** Indicar al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberá suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, determine y exija la adopción de las

medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

**Artículo 6°.** Informar a la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**Artículo 7°.** Advertir a la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S, que de conformidad con el artículo 2.6.2.2 del Decreto N° 1080 del 26 de mayo de 2015, si el proyecto lo requiere, debe obtener de parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA - ICANH, la aprobación del *Plan de Manejo Arqueológico* correspondiente, previo al inicio de obras o actividades, so pena de que dicha autoridad pueda adelantarle el procedimiento sancionatorio a que alude el artículo 10 de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 8°.** Con el fin de efectivizar el derecho constitucional a la Participación Ciudadana, buscando generar lazos de confianza entre los diferentes actores sociales (ciudadanía, academia, gremios, y en general sector público y privado) que habitan éste territorio metropolitano, se considera de gran importancia que estos tengan conocimiento de las acciones que impliquen algún tipo de intervención en el entorno, tal como lo viene siendo los casos de los aprovechamientos forestales en el marco de proyectos constructivos y en el de desarrollo de actividades industriales que impactan y/o hacen uso de los recursos naturales. Con dicha finalidad, se recomienda informar sobre las intervenciones autorizadas antes de ser ejecutadas, especialmente a la comunidad aledaña al desarrollo de las obras.

**Artículo 9°.** Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$897.360), por servicios de control y vigilancia ambiental y acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$50.552). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Parágrafo.** Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 del 02 de octubre de 2015 "Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", que dispone que: "La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en

que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento”.

**Artículo 10°.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 11°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co).

**Artículo 12°.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 13°.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA  
Subdirectora Ambiental

  
Francisco Alejandro Correa Gil  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

  
Laura Cristina Orozco Ramírez  
Profesional Universitario / Proyectó

  
2018032316236512411724  
RESOLUCIONES  
Marzo 23, 2018 16:23  
Radicado 00-000724

